



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00006-00
DEMANDANTE:	LORENA JOHANNA MONSALVE LEON
DEMANDADO:	ESIMED SA-MEDIMAS EPS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada ESIMED SA a pesar de haber sido notificada al señor LIQUIDADOR, por medio electrónico de forma efectiva, guardo silencio.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría realizaron el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 16 de septiembre del 2022 y fue acreditado ante este Despacho constancia de envío y recibido, **sin que dentro del término legal establecido allegara escrito de contestación de la demanda**, es por lo que el Despacho dispone: Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED**, representada legalmente por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, identificado con C.C. 80135094. Ya que se garantizó el acceso a la administración de justicia, a su defensa y contradicción, habiendo guardado silencio, este despacho no aceptará dilaciones injustificadas ni más desgaste y congestión judicial.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, y/o primera de **TRÁMITE** el día **catorce (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (8:30) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-0090-00
DEMANDANTE:	MARIA SALAZAR CASTRO
DEMANDADO:	ANTONIO LOBO URQUIJO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la Secretaría procedió a realizar la notificación electrónica a las demandadas el día 02/09/2022, SIN acuse de recibido, contestación alguna siendo necesario la notificación a la dirección física.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

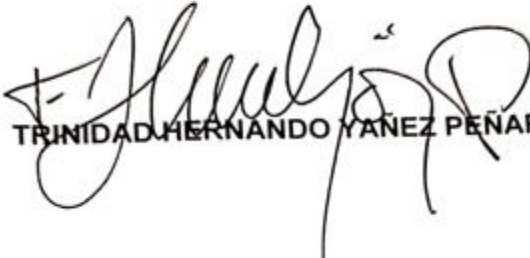
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio frente al demandado ANTONIO LOBO URQUIJO, a pesar de las remision por via electronica al correo reportado en camara de comercio, no ha existio manifestacion alguna que permita demostrar que esta plenamente notificada de la existencia de la presente demanda, pues si bien es cierto, ha sido remitido mensaje de datos al correo electronico, no hay pureba en el plenario que haya sido aperturado. Motivo por el cual, en aras de evitar futuras nulidades, y dando actamiento a los reiterados pronunciamientos de nuestro Tribunal Superior- Sala Laboral, al respecto, es necesario dar garantías legales a la demandada, motivo por el cual se solicita a la parte actora, que proceda a remitir la comunicación de la admision de esta demanda junto con sus anexos (en dvd) a la direccion que reporte el demandado.

Se solicita una vez notificada, remita al Juzgado la respectiva certificacion de correo postal y el certificado de existencia y representacion de la demandada, para establecer su situacion juridica actual.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00225-00
DEMANDANTE:	JOSE MAURICIO SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACION DE LA MUJER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se procede a organizar para remisión al Honorable Tribunal -. Sala Laboral

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

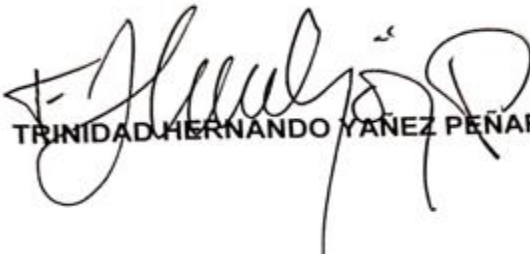
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se procede a ordenar el mencionado expediente y remitir a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para surtir el recurso de apelación interpuesto por Fundación de la Mujer.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: No. 2022-00049-00

ACCIONANTE: YULI ANDREA MARIÑO

ACCIONADOS: CEDMI IPS SAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que el auto que liquido costas no fue objetada por las partes y el termino se encuentra vencido para ello. Igualmente le informo que LA NUEVA EPS, quien dio cumplimiento a la orden de retención de dineros de la ejecutada, ha solicitado se le notifique de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso para poner a disposición los dineros. Para proveer.

Cúcuta, mayo 02 del 2023.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés.

Visto el anterior informe Secretarial, y conforme lo preceptuado en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación a la liquidación de costas.

Se ordena expedir certificación a la NUEVA EPS, informándole que el auto que asemeja sentencia se encuentra debidamente ejecutoriado al igual que el auto que imparte aprobación del crédito y costas; igualmente se le informe, la cuenta del juzgado, la referencia del proceso y partes para que proceda a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia. Conminándosele al cumplimiento de la medida de embargo.

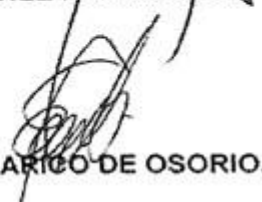
NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00352-00
DEMANDANTE:	FABIOLA CARVAJAL DE CASTAÑO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SATANDER-
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por reparto nos corresponde la presente demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la demanda y anexos para resolver sobre su admisión y una vez analizado la resolución administrativa 1068 de 2021 expedida por la SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral NO es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad las siguientes argumentaciones:

El señor causante PATRICIO NOVOA PEREZ, quien en vida se identificada con C.C. No. 1.912.598, le fue reconocido y ordenado el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación mediante resolución No. 3757 del 29 de noviembre del 1993, acto administrativo expedido por la extinta CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DE NORTE DE SANTANDER a partir del 28 de diciembre de 1993.

Para el caso en particular, se pretende por parte de la señora FABIOLA CARVAJAL DE CASTAÑO, el reconocimiento y pago de pensión de cónyuge supérstite ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo cual es necesario entrar a determinar la competencia para seguir conociendo el presente proceso.

Por tratarse de una demanda de quien la alega en calidad de beneficiaria de causante, que adquirió el estatus de pensionado **antes** de la vigencia de la Ley 100 de 1993, determina que este conflicto de la seguridad social es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual deberá ser remitido de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto de Apoyo Judicial para que se surta reparto ante los señores JUECES ADMINISTRATIVOS CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA.

En consecuencia se rechaza la competencia y se remite a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta- reparto. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente previas anotaciones en libros y sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto de Cúcuta, para que proceda a someterlo en reparto ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

TERCERO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00394-00
DEMANDANTE:	YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO:	MINA MONTGOMERY COAL LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –CULPA PATRONAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue asignado por reparto, pasa para resolver.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO** contra de la persona jurídica MONTGOMERY COAL LTDA, identificado con NIT 807007402-7, representado legalmente por el señor JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA, identificado con C.C. No.88.210.475 o quien haga sus veces; al momento de la notificación del presente proveído, persona jurídica propietaria del establecimiento de comercio: MINA MONTGOMERIT

Se acepta el contradictoria planteado por la parte actora, por lo cual se vincula a la señora YAMILE LINDARTE MARTINEZ, en calidad de representante legal de los menores Wendy nicol Martínez Lindarte, Shirley Andrea Martínez Lindarte, Eilin Daniela Martinez Lindarte, quien son hijos del causante señor SERGIO MARTINEZ BOTELLO.

De oficio se ordena vincular en calidad de listisconsorte necesario para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, a la señora YAMILE LINDARTE MARTINEZ y poder establecer el Despacho si se le deben o no reconocer derechos conforme a lo pretendido. E-mail. yamilelindarte286@gmail.com

Se ordena oficiar al Juzgado Quinto de Familia del Circuito en Oralidad para que nos remitan link de acceso al expediente digital. Verificada la WEB está surtiendo el trámite de segunda instancia en apelación ante el Honorable Magistrado DR MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, (ANOTACION 24 MARZO 2023). Se inserta en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, identificado con C.C. No. 1.090.496.932 y TP No.306.490 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
Email: abogadoanaya17@gmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica MONTGOMERY COAL LTDA, identificado con NIT 807007402-7, Correo Electrónico Mina Montgomery: piersol73@yahoo.com Y jepezus@hotmail.com

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-se ORDENA vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora YAMILE LINDARTE MARTINEZ y a su vez en calidad de representante legal de sus hijos los menores de edad Wendy nicol Martínez Lindarte, Shirley Andrea Martínez Lindarte, Eilin Daniela Martinez Lindarte.

5º ORDENAR a la parte actora, notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representante(s) legal(es) de las demandada(s), integrados y litisconsorte necesario, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

6. SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, integrados y litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda.

7. Se advierte a la demandada(s) que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

8º.-ORDENAR a la(s) demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

10º. SE ORDENAR a la secretaría procede a remitir oficio al JUZGADO 05 DE FAMILIA CTO EN ORALIDAD de este distrito judicial para que nos colaboren remitiendo link de acceso al expediente 2020-00205-00

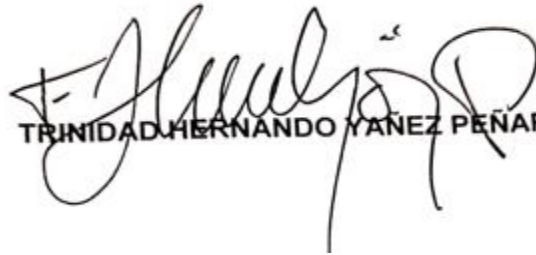
11.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00026-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA
DEMANDADO:	CONSORCIO VIAS COLOMBIA y otros
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término, pasa para resolver

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JULIO ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA** contra el **CONSORCIO VIAS COLOMBIA**, conformado por las personas jurídicas **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S** identificado con NIT 900268605-1, representado legalmente por su gerente, el señor Jorge Alfredo Aubinel Herrera, identificado con P.P. No. AAF672551, o quien haga sus veces, y **AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT 900595826-4 representado legalmente por José María Pérez Lasheras, identificado con C.E. No. 401.968, o quien haga sus veces; al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) JHON EDINSON CADENA PEREZ, identificado con C.C. No. 1.090.374.771 y TP No. 376.706 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JULIO ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO VIAS COLOMBIA y las personas jurídicas que lo conforman CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S y AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. juridico_col@ohla-colombia.com.co
john.e.cadena@gmail.com

Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00026-00
DEMANDANTE:	MARYAM ANTELIZ ROJAS
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FOMAG
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por reparto nos corresponde la presente demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la demanda y anexos para resolver sobre su admisión y una vez analizado la resolución administrativa 0553 del 29 abril de 1993, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral NO es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad las siguientes argumentaciones:

El señor causante RAFAEL ANGEL FUENTES DAVILA, quien en vida se identificada con C.C. No. 13.219.293, le fue reconocido y ordenado el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación mediante resolución No.553 del 29 de ABRIL del 1993, acto administrativo expedidopor la extinta CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DE NORTE DE SANTANDER a partir del28 de diciembre de 1993.

Para el caso en particular, se pretende por parte de la señora MARYAM ANTELIZ ROJAS, el reconocimiento y pago de pensión de cónyuge supérstite ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo cual es necesario entrar a determinar la competencia para seguir conociendo el presente proceso.

Por tratarse de una demanda de quien la alega en calidad de beneficiaria de causante, que adquirió el estatus de pensionado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, determina que este conflicto de la seguridad social es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual deberá ser remitido de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto de Apoyo Judicial para que se surta reparto ante los señores JUECES ADMINISTRATIVOS CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA.

En consecuencia se rechaza la competencia y se remite a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta- reparto. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente previas anotaciones en libros y sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto de Cúcuta, para que proceda a someterlo en reparto ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

TERCERO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA